

Honorables
MAGISTRADOS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA REPARTO

La Ciudad

Constancia de Recepción de demandas para reparto
FOLIOS DE LA DEMANDA 18
FOLIOS ANEXOS DE LA DEMANDA 464
NUMERO DE TRASLADOS 8
FOLIOS TRASLADOS 482
FOLIOS ANEXOS A LOS TRASLADOS -0-
CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL SI FOLIOS

Referencia: ACCIÓN DE GRUPO

FIRMA DE QUIEN RECIBE *DM*
FECHA 28 AGO. 2015

IGNACIO CASTELLANOS ANAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.693.468, expedida en Bogotá D. C., portador de la tarjeta profesional No. 100.420 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de los docentes territoriales vinculados como docentes de tiempo completo, mediante Decreto expedido reglamentariamente del Departamento de Córdoba y a los Municipio Certificados Montería, Sahagún y Lórica, relacionados en el listado que a continuación aporfo, de manera respetuosa acudo a usted, con fundamento en los artículos 88 de la Constitución Política Nacional, 48, 50 y 51 de la Ley 472 de 1998, con el fin de instaurar una Acción de Grupo en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, DEPARTAMENTO DE CORDOBA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y MUNICIPIOS CERTIFICADOS: MONTERÍA, SAHAGUN Y LORICA**, con el fin que sea indemnizados por la configuración de la sanción moratoria debido a la consignación tardía de sus cesantías y demás prestaciones sociales al FOMAG de los poderdantes, con ocasión de la omisión de las entidades públicas demandadas que me permito proceder a narrar.

HECHOS

1-: Los poderdantes, a continuacion relacionados, son docentes que fueron vinculados al Sector Oficial del Magisterio, mediante Decretos Departamentales y municipales de nombramientos y legalmente posesionados según sus respectivas actas de posesión, como seguidamente se relacionan:

Nº	Cédula	Apellidos y Nombres	Decreto Nombramiento	Actas Fecha de Posesión	Ultimo Ente Territorial
1	6886211	RUIZ VASQUEZ REMBERTO OMAR	000330/25/04/83	06/05/1983	Montería
2	34966003	JABIB DE MARTINEZ MARITZA DEL CARMEN	000401/29/04/91	07/05/1991	Montería
3	11058087	HERNANDEZ VELASQUEZ ALBERTO	000134/04/02/85	05/02/1985	Depto.
4	34979854	LEON SIERRA NORYS DEL CARMEN	000344/03/04/89	11/04/1989	Depto.
5	6885549	LEON SIERRA JOSE RUFINO	000013/06/01/88	25/01/1988	Depto.
6	34977556	NAVARRO DE MUÑOZ ELIZABETH	000707/19/08/87	26/08/1987	Montería
7	25845885	GONZALEZ ROSSO LELYS DEL CARMEN	001448/01/10/81	22/01/1981	Depto.
8	45444384	BARBOSA MARTINEZ LELYS NOHEMI	000674/21/07/82	02/08/1982	Lórica
9	45444045	BARBOSA MARTINEZ LUISA MERCEDES	000677/21/07/82	30/07/1982	Depto.
10	34990120	GALVAN MARTINEZ FANNY DEL CARMEN	000801/30/08/89	11/09/1989	Montería
11	34964387	RODRIGUEZ CARRILLO GUILLERMINA DEL CARMEN	000173/22/02/85	27/02/1985	Depto.
12	34975578	MUENTES LAFONT MANUELA VICTORIA	000401/11/03/81	18/03/1981	Montería
13	50845763	MARTINEZ LUNA IVETH DE JESUS	000774/30/04/81	12/05/1981	Depto.
14	6583615	ALEANS CARO ALEXIS AUGUSTO	000293/24/04/80	06/05/1980	Depto.
15	6883159	CUJAR ALEAN JAIME JOSE	000016/07/01/88	26/01/1988	Montería
16	50845143	HERRERA GUERRA NORMA DEL CARMEN	000483/22/05/80	30/05/1980	Depto.
17	54250495	PARAMO BECHARA FLORELBA	000919/11/10/89	25/10/1989	Depto.
18	79106499	BECERRA BONILLA JAIME ALBERTO	000407/04/07/90	06/07/1990	Lórica
19	30647295	LOZANO ANAYA MARIA DEL ROSARIO	000577/03/06/80	10/06/1980	Montería
20	78687869	SANCHEZ VILLERA GEOVANI ANTONIO	000423/19/05/87	23/05/1987	Montería





21	6879168	BELEÑO OVIEDO JAIME JOSE	000327/19/04/88	29/04/1988	Depto.
22	34980542	JIMENEZ CARDENAS VIVIAN MARQUEZA	000108/13/02/89	23/02/1989	Montería
23	50845148	GARCIA MESTRA DIANA ESTHER	000483/22/05/80	28/05/1980	Depto.
24	50845140	HERRERA VASQUEZ MARTHA LEONIDAS	000483/22/05/80	28/05/1980	Depto.
25	6880468	MATEUS HERNANDEZ LUIS EDUARDO	000577/03/06/80	11/06/1980	Montería
26	6877964	GONZALEZ PEREZ GUSTAVO ADOLFO	000833/06/09/89	12/09/1989	Montería
27	78690292	BERRIO MORELO ALBERTO ENRIQUE	000110/13/02/89	21/02/1989	Montería
28	25842553	BANDA HUMANES ESTHER MARINA	000952/27/05/81	02/06/1981	Depto.
29	11058776	MORALES BRAVO ALBERTO ANTONIO	000046/15/01/85	05/02/1985	Depto.
30	11057386	VELASQUEZ FLOREZ MARCIAL ANTONIO	000184/04/02/85	06/02/1985	Depto.
31	25844124	VERGARA VERGARA SARA BEATRIZ	000194/26/02/82	17/03/1982	Montería
32	11057042	MEDINA TORRES ILDEFONSO	001257/05/11/80	28/11/1980	Depto.
33	6880230	SOLERA PADILLA SANTOS UBALDINO	000190/18/02/81	06/03/1981	Montería
34	78015495	MEJIA NISPERUZA JESUS SIMON	000172/02/03/87	11/03/1987	Montería
35	6884294	MENDOZA LOPEZ LUIS ALFONSO	000850/13/08/82	19/08/1982	Montería
36	6687824	MURILLO RICARDO WILSON MANUEL	000530/11/06/87	18/06/1987	Depto.
37	34990678	PEINADO FERNANDEZ LUZ ELENA	000525/11/06/87	18/06/1987	Depto.
38	78689563	ROA FABRA RENIER ANGEL	001095/21/12/89	27/12/1989	Depto.
39	34985487	DE LEON BURGOS ANA CARLOTA	000074/01/02/89	16/02/1989	Montería
40	6880952	TAFUR CONDE JUVENAL EFRAIN	000756/14/08/89	24/08/1989	Montería
41	34981670	PICO ENY DE JESUS	000544/11/03/81	01/04/1981	Montería
42	30647055	SANCHEZ SANCHEZ CARMEN LUCIA	000967/01/11/89	07/11/1989	Lorica
43	6875158	RHENALS MAZA VICTOR MANUEL	001212/14/08/79	21/08/1979	Montería
44	34982489	SIERRA GALEANO OMAIRA DEL SOCORRO	000461/04/05/89	17/05/1989	Montería
45	11057987	VELASQUEZ HERNANDEZ MANUEL FARID	000134/04/02/85	05/02/1985	Depto.
46	25956451	PIÑERES GUTIERREZ MARIA DEL CARMEN	000215/06/03/89	10/03/1989	Lorica
47	30652085	PEINADO ARRIETA DIONISIA DEL CARMEN	000837/21/09/88	29/09/1988	Lorica
48	15665287	CORDOBA MARTINEZ MIGUEL ENRIQUE	000786/01/09/87	11/09/1987	Depto.
49	30647819	JATTIN TORRALVO ANA BERTHA	000378/10/03/81	16/03/1981	Lorica
50	30647817	JIMENEZ RAMOS ROSE MARY	000378/10/03/81	13/03/1981	Lorica
51	34983088	RUIZ BANDA NETTY MARIA	000360/04/05/83	11/05/1983	Depto.
52	34983987	DIAZ RODRIGUEZ DORYS MARIA	000361/04/05/83	17/05/1983	Montería
53	30650428	DORIA CANTERO EMILCE DEL SOCORRO	000017/07/01/88	01/02/1988	Lorica
54	78698032	JIMENEZ CORREA HENRY ALBERTO	001047/29/11/89	01/02/1990	Montería
55	6882769	LUGO DIAZ JULIO JERONIMO	000925/18/12/91	30/12/1991	Montería
56	25845623	CHARRASQUIEL VITOLA LUZ ELENA	001448/01/10/81	22/10/1981	Depto.
57	34966770	HUMANEZ CAMPO AMERICA DEL PILAR	000425/19/05/87	26/05/1987	Montería
58	2758933	MARTINEZ SALAZAR JOSE LUIS	000748/11/09/91	16/09/1991	Lorica
59	6881449	PERNETH ESPITIA VICTOR ALEJANDRO	000172/02/03/87	12/03/1987	Montería
60	34963936	PICO ANAYA LUZ ELENA	000827/21/09/88	27/09/1988	Montería
61	34971705	VILLALBA PATERNINA ROSA AIDE	000069/28/01/82	09/02/1982	Depto.
62	6864431	VILLADIEGO PATERNINA JAIRO ANTONIO	000305/19/04/83	28/04/1983	Montería
63	9129141	RUZ MEJIA WILSON JOSE	000745/02/08/82	10/08/1982	Montería
64	7882218	ARRIETA LUNA ROBINSON JOSE	000128/15/02/89	20/02/1989	Lorica
65	25886906	VILLADIEGO HUMANES DAMARIS ESTHER	000952/27/05/81	04/06/1981	Depto.
66	26135034	ORTEGA MORELO MARIA SEGUNDA	000127/03/02/83	07/04/1983	Depto.
67	34982211	ACOSTA MEZA ADRIANA LUCIA	000517/18/05/89	02/06/1989	Montería
68	30648434	DIAZ SANCHEZ CARMEN ROMANA	000158/24/02/89	06/03/1989	Lorica
69	30652900	CUELLO PAUT MARLY DEL SOCORRO	001025/28/11/89	07/12/1989	Lorica
70	30649081	IZQUIERDO LAGARES NASLY DEL CARMEN	000299/18/04/83	22/04/1983	Lorica
71	30651850	RIOS LUGO MARIA ANA CECILIA	000823/06/09/89	13/09/1989	Lorica



72	6891061	CONTRERAS BRUNO LIBARDO MANUEL	000504/05/06/87	17/06/1987	Montería
73	7375964	CANTERO VILORIA ARNALDO DE JESUS	000041/15/01/88	23/02/1988	Depto.
74	78015437	CEBALLOS NIETO MANUEL JOAQUIN	000483/22/05/80	03/06/1980	Depto.
75	11151384	SUAREZ PEREZ TOMAS SEGUNDO	000110/13/02/89	21/02/1989	Depto.
76	26116591	SALEME PICO IRAIDA CECILIA	000105/13/02/89	20/02/1989	Lorica
77	6865527	BRAVO SALGADO JAIRO MANUEL	000742/02/08/82	06/08/1982	Montería
78	26173125	OROZCO ORTEGA MARTHA BEATRIZ	000274/17/04/80	05/05/1980	Depto.
79	34985261	TIRADO GOMEZ ZAIDA LUCIA	000365/07/04/89	17/04/1989	Montería
80	30648522	DIAZ ALTAMIRANDA BERTHA JUDITH	000848/13/08/82	19/08/1982	Lorica
81	78016365	GONZALEZ VERGARA GABRIEL CLEMENTE	001448/01/10/81	19/10/1981	Depto.
82	30651121	LUGO CHAAR CARMEN MODESTA	000823/06/09/89	13/09/1989	Lorica
83	34976395	MENA MORENO ZULY MARTHA	001159/14/10/80	20/10/1980	Montería
84	15038614	NOBLES DOMINGUEZ JOSE DAVID	001314/26/08/81	31/08/1981	Montería
85	11057479	CARDENAS SALGADO HERIBERTO ANTONIO	000134/04/02/85	07/02/1985	Depto.
86	15681084	DIAZ ACOSTA UBERNAN	000061/25/01/82	15/02/1982	Montería
87	34969873	ESTRELLA DE ZAPPA CASILDA ROSA	001448/01/10/81	21/10/1981	Montería
88	6876345	ZAPA RAMOS JACOB	000520/11/03/81	21/04/1981	Montería
89	30650528	ESPITIA BENITEZ EDITH ELENA	000141/16/02/88	22/02/1988	Depto.
90	6867534	FLOREZ NEGRETE VICTOR JESUS	000527/11/06/87	17/07/1987	Montería
91	26135082	GENES BITAR CILIA INES	000763/02/08/82	12/08/1982	Depto.
92	34973267	GONZALEZ SUAREZ CARMEN ALICIA	000018/07/01/88	01/02/1988	Montería
93	30564157	LOPEZ CARDOZO LEDYS MARGARITA	000150/22/02/83	04/03/1983	Depto.
94	34972579	MANGONES ARGUMEDO MARBEL LUZ	000197/26/03/80	14/04/1980	Montería
95	78016623	MORGAN SANTOS JORGE LUIS	000018/07/01/88	01/02/1988	Depto.
96	21237217	MURILLO COPETE MERLIN	000537/11/03/81	09/04/1981	Depto.
97	11075309	VILLADIEGO AGUILAR VICTOR ASael	000262/06/04/83	18/04/1983	Montería
98	34977823	YANEZ HERRERA DOMINGA	000546/24/05/89	30/05/1989	Montería
99	34976405	SERPA MUÑOZ NEVIS ESTHER	000581/03/06/80	23/07/1980	Montería
100	34983159	MORALES PEREIRA DORIS ERCILIA	000527/06/08/90	10/08/1990	Montería
101	26136576	OLIVERO GARCIA MARGARITA MARIA	000039/15/01/88	15/02/1988	Depto.
102	6887091	GARCIA GIRALDO GILBERTO DE JESUS	000299/12/04/88	08/04/1988	Montería
103	34981243	GARCIA GIRALDO MARIA LUCINA	000604/14/03/83	05/04/1983	Montería
104	15700928	SALAZAR LUNA GUILLERMO SAMUEL	000491/31/07/90	08/08/1990	Depto.
105	6865649	ESPITIA CONTRERAS PABLO ROBERTO	000301/09/05/84	21/05/1984	Montería
106	33134593	SANJUAN VILLA MIRTHA ESTHER	001282/20/08/81	02/09/1981	Montería
107	25845739	GOMEZ HERNANDEZ CARMEN CECILIA	000460/04/05/89	12/05/1989	Depto.
108	10875325	CARRIAZO BAÑOS EDUARDO ANTONIO	000408/07/04/90	06/07/1990	Montería

2-: El Gobierno Nacional el 29 de diciembre de 1989 expidió la Ley 91 "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio" que en sus artículos 3° y siguientes establece que los docentes nacionales y nacionalizados serán afiliados a dicho Fondo, conuido entre por las sumas adedudas por la Nación y las Entidades Territoriales, teniendo como objetivo atender las prestaciones sociales de esos docentes.

3-: Sin embargo, al momento de la posesión de cada uno de los poderdantes Docentes relacionados en el hecho anterior, el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, MUNICIPIOS CERTIFICADOS MONTERIA, SAHAGUN Y LORICA Y NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO, omitieron la obligación legal de afiliar todos sus docentes al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a partir de 1989 y trasladar las sumas adeudas por concepto de prestaciones sociales como son los aportes a la seguridad social y cesantías entre otros a dicho Fondo, tal como consta en las fechas de ingreso a la FIDUPREVISORA S.A, entidad fiduciaria encargada de administrar el citado Fondo.



44

4- El trámite administrativo de afiliación al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y el correspondiente giro de las sumas de dinero de las prestaciones sociales incluidas las cesantías se dieron a finales del año 2008 e inicios del año 2009, tal como se puede corroborar en la base de datos de la FIDUPREVISORA S.A. Para los no afiliados al Fondo, sus aportes de Cesantías del año 2003 fueron consignados en un Fondo Territorial a partir del 14 de febrero del año 2004, sin consignarle los acumulados en Cesantías desde la fecha de su posesión.

5- Del anterior hecho se observa como las entidades territoriales el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, MUNICIPIOS CERTIFICADOS MONTERIA, SAHAGUN Y LORICA en su calidad de empleadores incurrieron en 5.040 días de mora en la consignación de las cesantías a los Poderdantes docentes al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.

6- La NACION-MINISTERIO DE EDUCACION, HACIENDA DE CRÉDITO PUBLICO y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud del Decreto 2370 de 1997 está en la obligación legal de vigilar y reportar los hallazgos de incumplimiento en cuanto a la afiliación de los Docentes al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

7- La NACION-MINISTERIO DE EDUCACION, HACIENDA DE CRÉDITO PUBLICO y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, durante el lapso de tiempo de la mora en la consignación, esto es desde el año de 1990 hasta el año de 2004 guardo absoluto silencio y no se pronunció sobre los graves hechos que se estaban presentando frente a la omisión de las entidades territoriales empleadores de afiliación al FOMAG y la consignación oportuna de las cesantías a dicho FONDO, por lo tanto incumplió con su obligación legal de vigilar, y el acompañamiento establecido en el Decreto 2370 de 1997 antes citado.

8- Los Entes Territoriales del Departamento de Córdoba y Municipios Certificados Montería, Loricá y Sahagún, adquirieron compromisos con los Fondo de Pensiones y Cesantías encargados de administrar las Pensiones y Cesantías de los Docentes poderdantes, el Departamento firmo un COMPROMISO DE PAGO 001 DEUDA DEPARTAMENTO DE CORDOBA, fechado diciembre 4 de 2008, recibido por la FIDUPREVISORA S.A. 02/12/2008, radicado Nr. 2008ER146884, con respecto al Municipio de Montería, la FIDUPREVISORA S.A. el 27/02/09 mediante CARGUE 9335, emitió REPORTE DE AFILIACIONES de Docentes incorporados a ese municipio, pero no todos mis Docentes Poderdantes fueron afiliados los cuales se relacionan a continuación:

9- De tal forma, que de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente las entidades territoriales antes mencionadas, lograron la afiliación del personal docente en las fechas que se relacionan a continuación:

Nº	Cédula	Apellidos y Nombres	Fecha Posesión	Ultimo Ente Territorial	Afiliación al FOMAG
1	6886211	RUIZ VASQUEZ REMBERTO OMAR	06/05/1983	Montería	26/02/2009
2	34966003	JABIB DE MARTINEZ MARITZA DEL CARMEN	07/05/1991	Montería	16/06/2009
3	11058087	HERNANDEZ VELASQUEZ ALBERTO	05/02/1985	Depto.	09/12/2008
4	34979854	LEON SIERRA NORYS DEL CARMEN	11/04/1989	Depto.	09/12/2008
5	6885549	LEON SIERRA JOSE RUFINO	25/01/1988	Depto.	09/12/2008
6	34977556	NAVARRO DE MUÑOZ ELIZABETH	26/08/1987	Montería	26/02/2009
7	25845885	GONZALEZ ROSSO LELYS DEL CARMEN	22/01/1981	Depto.	09/12/2008
8	45444384	BARBOSA MARTINEZ LELYS NOHEMI	02/08/1982	Loricá	23/02/2009
9	45444045	BARBOSA MARTINEZ LUISA MERCEDES	30/07/1982	Depto.	09/12/2008
10	34990120	GALVAN MARTINEZ FANNY DEL CARMEN	11/09/1989	Montería	26/02/2009
11	34964387	RODRIGUEZ CARRILLO GUILLERMINA DEL CARMEN	27/02/1985	Depto.	No Afiliado
12	34975578	MUENTES LAFONT MANUELA VICTORIA	18/03/1981	Montería	26/02/2009
13	50845763	MARTINEZ LUNA IVETH DE JESUS	12/05/1981	Depto.	16/02/2009
14	6583615	ALEANS CARO ALEXIS AUGUSTO	06/05/1980	Depto.	No Afiliado



15	6883159	CUJAR ALEAN JAIME JOSE	26/01/1988	Monteria	26/02/2009
16	50845143	HERRERA GUERRA NORMA DEL CARMEN	30/05/1980	Depto.	05/02/2009
17	54250495	PARAMO BECHARA FLORELBA	25/10/1989	Depto.	09/12/2008
18	79106499	BECERRA BONILLA JAIME ALBERTO	06/07/1990	Lorica	23/02/2009
19	30647295	LOZANO ANAYA MARIA DEL ROSARIO	10/06/1980	Monteria	26/02/2009
20	78687869	SANCHEZ VILLERA GEOVANI ANTONIO	23/05/1987	Monteria	26/02/2009
21	6879168	BELEÑO OVIEDO JAIME JOSE	29/04/1988	Depto.	09/12/2008
22	34980542	JIMENEZ CARDENAS VIVIAN MARQUEZA	23/02/1989	Monteria	26/02/2009
23	50845148	GARCIA MESTRA DIANA ESTHER	28/05/1980	Depto.	16/02/2009
24	50845140	HERRERA VASQUEZ MARTHA LEONIDAS	28/05/1980	Depto.	09/12/2008
25	6880468	MATEUS HERNANDEZ LUIS EDUARDO	11/06/1980	Monteria	26/02/2009
26	6877964	GONZALEZ PEREZ GUSTAVO ADOLFO	12/09/1989	Monteria	26/02/2009
27	78690292	BERRIO MORELO ALBERTO ENRIQUE	21/02/1989	Monteria	26/02/2009
28	25842553	BANDA HUMANES ESTHER MARINA	02/06/1981	Depto.	No Afiliado
29	11058776	MORALES BRAVO ALBERTO ANTONIO	05/02/1985	Depto.	09/12/2008
30	11057386	VELASQUEZ FLOREZ MARCIAL ANTONIO	06/02/1985	Depto.	09/12/2008
31	25844124	VERGARA VERGARA SARA BEATRIZ	17/03/1982	Monteria	26/02/2009
32	11057042	MEDINA TORRES ILDEFONSO	28/11/1980	Depto.	No Afiliado
33	6880230	SOLERA PADILLA SANTOS UBALDINO	06/03/1981	Monteria	26/02/2009
34	78015495	MEJIA NISPERUZA JESUS SIMON	11/03/1987	Monteria	No Afiliado
35	6884294	MENDOZA LOPEZ LUIS ALFONSO	19/08/1982	Monteria	26/02/2009
36	6687824	MURILLO RICARDO WILSON MANUEL	18/06/1987	Depto.	09/12/2008
37	34990678	PEINADO FERNANDEZ LUZ ELENA	18/06/1987	Depto.	09/12/2008
38	78689563	ROA FABRA RENIER ANGEL	27/12/1989	Depto.	09/12/2008
39	34985487	DE LEON BURGOS ANA CARLOTA	16/02/1989	Monteria	26/02/2009
40	6880952	TAFUR CONDE JUVENAL EFRAIN	24/08/1989	Monteria	26/02/2009
41	34981670	PICO ENY DE JESUS	01/04/1981	Monteria	26/02/2009
42	30647055	SANCHEZ SANCHEZ CARMEN LUCIA	07/11/1989	Lorica	23/02/2009
43	6875158	RHENALS MAZA VICTOR MANUEL	21/08/1979	Monteria	26/02/2009
44	34982489	SIERRA GALEANO OMAIRA DEL SOCORRO	17/05/1989	Monteria	26/02/2009
45	11057987	VELASQUEZ HERNANDEZ MANUEL FARID	05/02/1985	Depto.	09/12/2008
46	25956451	PIÑERES GUTIERREZ MARIA DEL CARMEN	10/03/1989	Lorica	23/02/2009
47	30652085	PEINADO ARRIETA DIONISIA DEL CARMEN	29/09/1988	Lorica	23/02/2009
48	15665267	CORDOBA MARTINEZ MIGUEL ENRIQUE	11/09/1987	Depto.	05/02/2009
49	30647819	JATTIN TORRALVO ANA BERTHA	16/03/1981	Lorica	23/02/2009
50	30647817	JIMENEZ RAMOS ROSE MARY	13/03/1981	Lorica	23/02/2009
51	34983088	RUIZ BANDA NETTY MARIA	11/05/1983	Depto.	09/12/2008
52	34983987	DIAZ RODRIGUEZ DORYS MARIA	17/05/1983	Monteria	26/02/2009
53	30650428	DORIA CANTERO EMILCE DEL SOCORRO	01/02/1988	Lorica	23/02/2009
54	78698032	JIMENEZ CORREA HENRY ALBERTO	01/02/1990	Monteria	21/10/2008
55	6882769	LUGO DIAZ JULIO JERONIMO	30/12/1991	Monteria	26/02/2009
56	25845623	CHARRASQUIEL VITOLA LUZ ELENA	22/10/1981	Depto.	09/12/2008
57	34966770	HUMANEZ CAMPO AMERICA DEL PILAR	26/05/1987	Monteria	26/02/2009
58	2758933	MARTINEZ SALAZAR JOSE LUIS	16/09/1991	Lorica	23/02/2009
59	6881449	PERNETH ESPITIA VICTOR ALEJANDRO	12/03/1987	Monteria	26/02/2009
60	34963936	PICO ANAYA LUZ ELENA	27/09/1988	Monteria	No Afiliado
61	34971705	VILLALBA PATERNINA ROSA AIDE	09/02/1982	Depto.	09/12/2008
62	6864431	VILLADIEGO PATERNINA JAIRO ANTONIO	28/04/1983	Monteria	No Afiliado
63	9129141	RUIZ MEJIA WILSON JOSE	10/08/1982	Monteria	No Afiliado
64	7882218	ARRIETA LUNA ROBINSON JOSE	20/02/1989	Lorica	No Afiliado
65	25986906	VILLADIEGO HUMANES DAMARIS ESTHER	04/06/1991	Depto.	09/12/2008

2
3
4



44

66	26135034	ORTEGA MORELO MARIA SEGUNDA	07/04/1983	Depto.	No Afiliado
67	34982211	ACOSTA MEZA ADRIANA LUCIA	02/06/1989	Montería	26/02/2009
68	30648434	DIAZ SANCHEZ CARMEN ROMANA	06/03/1989	Lorica	23/02/2009
69	30652800	CUELLO PAUT MARLY DEL SOCORRO	07/12/1989	Lorica	23/02/2009
70	30649081	IZQUIERDO LAGARES NASLY DEL CARMEN	22/04/1983	Lorica	23/02/2009
71	30651850	RIOS LUGO MARIA ANA CECILIA	13/09/1989	Lorica	23/02/2009
72	6891061	CONTRERAS BRUNO LIBARDO MANUEL	17/06/1987	Montería	26/02/2009
73	7375964	CANTERO VILORIA ARNALDO DE JESUS	23/02/1988	Depto.	09/12/2008
74	78015437	CEBALLOS NIETO MANUEL JOAQUIN	03/06/1980	Depto.	09/12/2008
75	11151384	SUAREZ PEREZ TOMAS SEGUNDO	21/02/1989	Depto.	09/12/2008
76	26116591	SALEME PICO IRAIDA CECILIA	20/02/1989	Lorica	23/02/2009
77	6865527	BRAVO SALGADO JAIRO MANUEL	06/08/1982	Montería	No Afiliado
78	26173125	OROZCO ORTEGA MARTHA BEATRIZ	05/05/1980	Depto.	09/12/2008
79	34985261	TIRADO GOMEZ ZAIDA LUCIA	17/04/1989	Montería	26/02/2009
80	30648522	DIAZ ALTAMIRANDA BERTHA JUDITH	19/08/1982	Lorica	23/02/2009
81	78016365	GONZALEZ VERGARA GABRIEL CLEMENTE	19/10/1981	Depto.	09/12/2008
82	30651121	LUGO CHAAR CARMEN MODESTA	13/09/1989	Lorica	23/02/2009
83	34976395	MENA MORENO ZULY MARTHA	20/10/1980	Montería	26/02/2009
84	15038614	NOBLES DOMINGUEZ JOSE DAVID	31/08/1981	Montería	26/02/2009
85	11057479	CARDENAS SALGADO HERIBERTO ANTONIO	07/02/1985	Depto.	09/12/2008
86	15681084	DIAZ-ACOSTA-UBERNAN	15/02/1982	Montería	26/02/2009
87	34969873	ESTRELLA DE ZAPPA CASILDA ROSA	21/10/1981	Montería	26/02/2009
88	6876945	ZAPA RAMOS JACOB	21/04/1981	Montería	26/02/2009
89	30650528	ESPITIA BENITEZ EDITH ELENA	22/02/1988	Depto.	09/12/2008
90	6867534	FLOREZ NEGRETE VICTOR JESUS	17/07/1987	Montería	No Afiliado
91	26135082	GENES BITAR CILIA INES	12/08/1982	Depto.	05/02/2009
92	34973267	GONZALEZ SUAREZ CARMEN ALICIA	01/02/1988	Montería	26/02/2009
93	30564157	LOPEZ CARDOZO LEDYS MARGARITA	04/03/1983	Depto.	09/12/2008
94	34972579	MANGONES ARGUMEDO MARBEL LUZ	14/04/1980	Montería	26/02/2009
95	78016623	MORGAN SANTOS JORGE LUIS	01/02/1988	Depto.	09/12/2008
96	21237217	MURILLO COPETE MERLIN	09/04/1981	Depto.	09/12/2008
97	11075309	VILLADIEGO AGUILAR VICTOR ASael	18/04/1983	Montería	26/02/2009
98	34977823	YANEZ HERRERA DOMINGA	30/05/1989	Montería	26/02/2009
99	34976405	SERPA MUÑOZ NEVIS ESTHER	23/07/1980	Montería	26/02/2009
100	34983159	MORALES PEREIRA DORIS ERCILIA	10/08/1990	Montería	26/02/2009
101	26136576	OLIVERO GARCIA MARGARITA MARIA	15/02/1988	Depto.	09/12/2008
102	6887091	GARCIA GIRALDO GILBERTO DE JESUS	08/04/1988	Montería	26/02/2009
103	34981243	GARCIA GIRALDO MARIA LUCINA	05/04/1983	Montería	26/02/2009
104	15700928	SALAZAR LUNA GUILLERMO SAMUEL	08/08/1990	Depto.	09/12/2008
105	6865649	ESPITIA CONTRERAS PABLO ROBERTO	21/05/1984	Montería	No Afiliado
106	33134593	SANJUAN VILLA MIRTHA ESTHER	02/09/1981	Montería	No Afiliado
107	25845739	GOMEZ HERNANDEZ CARMEN CECILIA	12/05/1989	Depto.	09/12/2008
108	10875325	CARRIAZO BAÑOS EDUARDO ANTONIO	06/07/1990	Montería	26/02/2009

9-: En consecuencia, se observa como la afiliación efectiva de algunos poderdantes docentes, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se dió en noviembre del 2008 a partir de las fechas de ingreso que registra la Base de Datos de la Fiduprevisora s.a.

10-: Los docentes antes relacionados luego de su vinculación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y antes de noviembre del 2008, nunca estuvieron afiliado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ni a ningun otro fondo magisterial, de conformidad con la fórmula establecida en el literal "b" del numeral 3° del Artículo 15 de la Ley 91 de 1.989.



11-: En ejercicio del derecho constitucional de petición los Docentes presentaron solicitud ante el Departamento de Córdoba y los Municipios Certificados: Montería, Loricá y Sahagún, por omitir estas afiliaciones a los Docentes y constituirse en mora prestacional, solicitando mediante Reclamación Administrativa al Departamento radicada el 27/09/2011, al Municipio de Montería radicada el 06/12/2011.

12-: El Departamento de Córdoba, no dio respuesta al radicado fechado 06/12/2011 al igual que los Municipios Certificados de Montería, Loricá y Sahagún.

13-: En ejercicio del derecho constitucional de petición los Docentes presentaron solicitud ante La NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por omitir estas afiliaciones a los Docentes y constituirse en mora prestacional, solicitando mediante Reclamaciones Administrativas presentadas ante la Nación: Ministerio de Hacienda radicada con el N°. 1 – 2012 – 049021, en fecha 17/07/2012, Ministerio de Educación radicada con el N°. 2012 ER 82519, en fecha 01/08/2012.

14-: La NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO remitieron estas Reclamaciones a la Fiduprevisora S.A., que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, mediante radicado interno No. 2012ER00183, para que dieran la respectiva respuesta, la cual remitió el 26/03/2013, con el radicado 2013EE00030187, en uno de sus apartes dice "De otra parte le informo que revisadas, aleatoriamente algunas de las cédulas de ciudadanía que relaciono en los oficios en la base de hojas de vida del Fideicomiso Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de esta entidad Fiduciaria, se pudo constatar que algunos de los relacionados no se encuentran afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, otros se encuentran afiliados con régimen de retroactividad y otros con régimen de anualidad".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido el régimen prestacional de los Docentes en Colombia en los siguientes términos:

"Para dilucidar la controversia planteada es necesario realizar el siguiente recuento normativo, sobre los procesos de nacionalización y descentralización que se han prescrito en materia de la educación primaria y secundaria oficial, desde el año de 1975.

Con la entrada en vigencia de la Ley 43 de 1975, se nacionalizó la educación primaria y secundaria que oficialmente venían prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarias y se definió como un servicio público a cargo de la Nación.

Por medio del Decreto 2277/79 se expidieron normas sobre el ejercicio de la profesión docente y se adoptó el "Régimen Especial para regular las condiciones de ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro de las personas que desempeñan la profesión docente en los distintos niveles y modalidades que integran el Sistema Educativo Nacional, excepto el nivel superior que se regirá por normas especiales" (art. 1º).

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En el artículo 1º definió los siguientes términos:

"Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.



44

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1º de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975¹.

El artículo 2º de la Ley 91 dispuso que conforme a la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirían sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

“1. Las prestaciones sociales del personal nacional, causados hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, así como los reajustes y la sustitución de pensiones son de cargo de la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional de Ahorro y en consecuencia seguirán siendo pagadas por dichas entidades, o las que hicieren sus veces.

2. Las prestaciones sociales del personal nacionalizado causadas hasta el 31 de diciembre de 1975, así como los reajustes y la sustitución de pensiones, son de cargo de las respectivas entidades territoriales o las cajas de previsión, o las entidades que hicieren sus veces, a las cuales venía vinculado este personal y, en consecuencia, seguirán siendo pagadas por dichas entidades.

3. Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas en el período correspondiente al proceso de nacionalización (1º de enero de 1976 a 31 de diciembre de 1980), así como los reajustes y la sustitución de pensiones, son de cargo de la Nación o de las respectivas entidades territoriales o de las cajas de previsión, o de las entidades que hicieren sus veces. La Nación pagará, pero estas entidades contribuirán, por este período, con los aportes de ley, para la cancelación de las prestaciones sociales en los mismos porcentajes definidos en el artículo 3º de la Ley 43 de 1975.

4. Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas y no pagadas en el período comprendido entre el 1º de enero de 1981 y la fecha de promulgación de la presente Ley, serán reconocidas y pagadas por las respectivas entidades territoriales o las cajas de previsión social, o las entidades que hicieren sus veces, a las cuales estaba vinculado dicho personal.

Pero para atender los respectivos pagos, la Nación tendrá que hacer los aportes correspondientes, tomando en consideración el valor total de la deuda que se liquide a su favor, con fundamento en los convenios que para el efecto haya suscrito o suscriba ésta con las entidades territoriales y las cajas de previsión social o las entidades que hicieren sus veces.

5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de previsión Social, el Fondo Nacional del Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.

Parágrafo. Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.

Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975



¹Sentencia del Consejo de Estado Sección Segunda CP Ana Margarita Olaya Forero del 22 de junio del 2000.

44

De otra parte, como se expresó en la parte de los hechos La Ley 91 de 1989 creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que en su artículo 3° dispuso " Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad".

A su vez, esta Ley 91 en su artículo 4° establece la finalidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los siguientes términos : " ...atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica."

Volviendo a la jurisprudencia del Consejo de Estado encontramos:

"...Mediante la Ley 60 de 1993, se fijaron los servicios y competencias en materia social a cargo de las entidades territoriales y la Nación y se distribuyeron recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política.

El artículo 356 de la Carta establece que el situado fiscal (porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación), será cedido a los departamentos para que en forma directa o a través de los municipios atiendan los servicios de educación y salud.

El situado fiscal aumentará anualmente hasta llegar a un porcentaje que permita atender en forma adecuada dichos servicios, por lo cual corresponderá a la ley fijar los plazos para la cesión de esos recursos y "el traslado de las correspondientes obligaciones".

Esta ley descentralizó en favor de los departamentos (y también de los distritos) los servicios de educación y salud; respecto del primero, dispone que será dirigido y administrado directa y conjuntamente con los municipios, de tal manera que los establecimientos educativos y la planta de personal "tendrá carácter departamental" (artículo 3° numeral 5).

El situado fiscal cedido en forma efectiva y autónoma, será administrado bajo la responsabilidad de las entidades territoriales que lo reciben (artículos 9° y 10°). Y a la Nación corresponderá asesorar y prestar asistencia técnica y administrativa a dichas entidades (artículo 5°).

El artículo 3° definió la competencia de los Departamentos, en los siguientes términos:

"Art. 3°. Competencia de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:

1°. Administrar los recursos cedidos por la Nación, planificar los aspectos relacionados con sus competencias para los sectores de educación y salud y ejercer funciones de coordinación,



dm

c

subsidiariedad y concurrencia relacionadas con las competencias municipales, conforme a la Constitución, a la Ley y a los reglamentos que sobre tales aspectos expidan los respectivos ministerios.

(...)

5º Las anteriores competencias generales serán asumidas por los departamentos así:

A. En el sector educativo, conforme a la Constitución Política y las disposiciones legales sobre la materia:

Dirigir y administrar directa y conjuntamente con sus municipios la prestación de los servicios educativos estatales en los niveles de preescolar, básica primaria y secundaria media.

Participar en la financiación y cofinanciación de los servicios educativos estatales y en las inversiones de infraestructura y dotación.

Asumir las funciones de administración, programación y distribución de los recursos del situado fiscal para la prestación de los servicios educativos estatales.

Promover y evaluar la oferta de capacitación y actualización de los docentes de acuerdo con los desarrollos curriculares y pedagógicos y facilitar el acceso a la capacitación de los docentes públicos vinculados a los establecimientos educativos del área de su jurisdicción.

Regular, en concurrencia con el municipio, la prestación de los servicios educativos estatales.

Ejercer la inspección y vigilancia y la supervisión y evaluación de los servicios educativos estatales.

Incorporar a las estructuras y a las plantas departamentales las oficinas de escalafón, los fondos educativos regionales, centros experimentales piloto y los centros auxiliares de servicios docentes.

Asumir las competencias relacionadas con currículo y materiales educativos.

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6º de la presente ley.

A su vez, el artículo 6º señaló:

"... Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte. Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

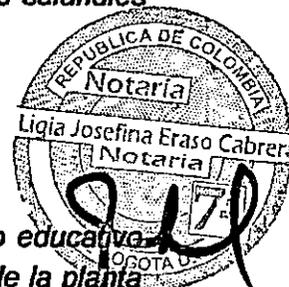
(...)

El régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, que en adelante tendrán carácter de servidores públicos de régimen especial de los órdenes departamental, distrital o municipal, se regirá por el Decreto Ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicionen. Igualmente sus reajustes salariales serán definidos de conformidad con la ley 4ª de 1992.

(...)"

La Ley 115 de 1994, "Ley General de la Educación", consagra en el artículo 105:

"... la vinculación de personal docente, directivo y administrativo al servicio público educativo estatal, sólo podrá efectuarse mediante nombramiento hecho por decreto y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial".



El artículo 173 *ibidem* dispone:

"... la educación estatal se financia con los recursos del situado fiscal, con los demás recursos públicos nacionales dispuestos en la Ley, más el aporte de los Departamentos, los Distritos y los Municipios, según lo dispuesto en la ley 60 de 1993"

Y el artículo 175 prevé la forma como debe cubrirse el pago de salarios y prestaciones de la educación estatal:

*"Art. 175. Pago de salarios y prestaciones de la educación estatal. Con los recursos del situado fiscal y demás que se determinen por ley, se cubrirá el gasto del servicio educativo estatal, garantizando el pago de salarios y prestaciones sociales del personal docente, directivo docente y administrativo de la educación estatal en sus niveles de educación preescolar, básica (primaria y secundaria) y media. Estos recursos aumentarán de manera que permitan atender adecuadamente este servicio educativo...."*²

A su vez, el Decreto 2370 de septiembre 22 de 1.997, Artículo 6°, inciso 2°, en este el legislador facultó al Ministerio de Educación, para vigilar y reportar los hallazgos de incumplimiento en cuanto a la afiliación de los Docentes al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Pero tampoco así fue posible lograr la materialización del derecho de los trabajadores de la Educación Pública; al año siguiente, el gobierno expidió el Decreto 2121 de Octubre 21 de 1.998, por medio del cual estableció un plazo de seis (6) meses para afiliar al personal Docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero igual el Departamento de Córdoba al igual que la Nación – Ministerio de Educación y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, actuaron negligentemente, violando los preceptos legales.

En el mismo sentido de la Ley 115 de 1994, el Gobierno Nacional expidió la Ley 962 de 2005 que en su artículo 56 dispone: *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial"*

Y el Decreto 2831 de 2005 reglamentario de la Ley 91 de 1989 dispuso en su artículo 3° que *"De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces..."*

Del recuento normativo efectuado se concluye la obligación legal que tienen los demandados de trasladar los recursos económicos del situado fiscal, afiliar y pagar las prestaciones sociales a tiempo a los docentes aquí poderdantes dentro de la presente acción constitucional.

Sin embargo, dentro de las prestaciones sociales de los docentes, definidas por la Corte Suprema de Justicia como *"Prestación social es lo que debe el patrono al trabajador en dinero especie, servicios u otros beneficios, por ministerio de la ley, o por haberse pactado en convenciones colectivas o en pactos colectivos, o en el contrato de trabajo, o establecida en el reglamento interno del trabajo, en fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del patrono, para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma. Se diferencia del salario en que no es retributiva de los*



²Idem Sentencia del 22 de junio de 2000 Consejo de Estado

servicios prestados y de las indemnizaciones laborales en que no reparan perjuicios causados por el patrono³, amerita mención especial el tema de las cesantías.

Es así como la Corte Constitucional ha expresado en cuanto el régimen de las cesantías que "El auxilio de cesantía regulado en el Código Sustantivo del Trabajo y en la Ley 50 de 1990 consiste en una prestación que responde a una clara orientación social en el desarrollo de las relaciones entre empleador y trabajador, en tanto busca, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer sus necesidades de capacitación y vivienda, erigiéndose en una de las prestaciones más importantes para los trabajadores y su núcleo familiar, y en uno de los fundamentos más relevantes del bienestar de los mismos, en cuanto se considera el respaldo económico de sus titulares para el acceso a bienes y servicios indispensables para el mejoramiento de la calidad de vida de la población asalariada. Así, es incuestionable que el auxilio de cesantía, forma parte del concepto seguridad social⁴.

En este sentido, el legislador ha considerado tan importante el pago oportuno de las cesantías que en la Ley 50 de 1990 artículo 99 numeral 3° ha establecido "El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo" (Negrillas fuera de texto).

En el presente caso, se observa como las entidades demandadas al incumplir su obligación legal de afiliar y trasladar los recursos económicos a tiempo para las prestaciones sociales, en este caso las cesantías de los docentes, incurrieron en mora de 5040 días, encajando su conducta dentro de los presupuestos fácticos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 ya transcrita.

Ahora bien, resulta procedente estudiar la legitimación en la causa por activa que tienen los docentes poderdantes frente a la acción de grupo establecida en la Ley 472 de 1998.

Así el artículo 46 de la Ley 472 de 1998 establece que: "Procedencia de las Acciones de Grupo. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad". (Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-569 de 2004).



En el caso en concreto, se observa como todos los poderdantes son docentes que fueron vinculados al Sector Oficial del Magisterio, mediante Decretos Departamentales y municipales de nombramientos y legalmente posesionados según sus respectivas actas de posesión enunciadas en el hecho segundo de esta demanda.

Por otro lado, todos los poderdantes no fueron afiliados a tiempo al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por parte de las entidades demandadas, tal como se expuso en los hechos narrados en esta demanda.

De lo expuesto anteriormente se establecen las condiciones uniformes de una misma causa dispuesta en la norma antes transcrita.

Esta no afiliación y traslado de los recursos económicos de las prestaciones sociales de los docentes a tiempo, entre ellas las cesantías, ocasiona perjuicios individuales a cada uno de los poderdantes y cuya indemnización es la sanción moratoria prevista en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.



³Sentencia 22 de julio de 1985 Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral
⁴Sentencia C- 859 de 2008 Corte Constitucional

44

Por su parte, el artículo 47 de la Ley 472 de 1998 dispone CADUCIDAD.- "Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerable causante del mismo". Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-215 de 1999.

Sobre el tema de la caducidad para ser exigible la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, es pertinente citar la jurisprudencia del Consejo de Estado en ese sentido:

"...Respecto a la prescripción de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esta Sección ha dicho que si bien las obligación de consignar en el Fondo el auxilio de cesantía surge para el empleador antes del 15 de febrero de cada año, la posibilidad de demandar nace desde el momento en que la Administración, al retiro del servidor no hace entrega de la suma correspondiente a este concepto, es decir omite el cumplimiento de su obligación⁵.

Así, en reciente pronunciamiento esta Subsección "B", analizó el término a partir del cual se puede contabilizar la prescripción de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, en sentencia de 9 de mayo de 2013, Exp. No. 1219-12 Actor: Bertilda Vanesa Bernal Higueta, M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, en los siguientes términos:

En este punto de la providencia es del caso destacar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en reiterada jurisprudencia⁶ al analizar el término desde que puede contabilizarse la prescripción de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990.

"De la prescripción de la cesantía. ...En efecto, el auxilio de cesantía es una prestación social y cualquiera que sea su objetivo o filosofía, su denominador común es el de que el trabajador solo puede disponer libremente de su importe cuando se termina el contrato de trabajo que lo liga con su empleador. Pues durante la vigencia de su vínculo, no puede acceder al mismo sino en casos especiales que están regulados por la ley, en los cuales se ejerce una de las tantas tutelas jurídicas a favor del subordinado, que procura que sea correcta la destinación de los pagos que por anticipos parciales de cesantía recibe como parte del fruto de su trabajo, acorde con las preceptivas de los artículos 249, 254, 255 y 256 del C. S. del T., 102 ordinales 2 - 3 y 104 inciso último de la Ley 50 de 1990, y artículo 4° de la Ley 1064 de 2006.

En cambio, cuando el contrato de trabajo finaliza, el trabajador puede disfrutar sin cortapisa alguna de dicha prestación, pues la obligación del empleador en ese momento es la de entregarla bien directamente a quien fue su servidor o a través de los fondos administradores según la teleología de la ley.

Se apunta lo anterior, por cuanto ese denominador común no varió con la expedición de la Ley 50 de 1990, que sustancialmente cambió la forma de liquidación del auxilio de cesantía; pues si antes se liquidaba bajo el sistema conocido como el de la retroactividad, ahora, desde la vigencia de dicha ley se liquida anualmente con unas características que en seguida se precisarán.

El artículo 99 de la citada Ley 50 de 1990, contiene seis (6) numerales, de los cuales importan al presente asunto los cuatro (4) primeros, que analizados integralmente y aún uno por uno, nos llevan a la conclusión de que la prescripción del auxilio de cesantía de la forma regulada por el precepto en comento, empieza a contarse desde la terminación del contrato de trabajo y no antes.

El numeral 3° establece la obligación para el empleador de consignar en un fondo antes del 15 de febrero del año siguiente al de la liquidación, el monto del auxilio de cesantía correspondiente a la anualidad anterior o a la fracción de ésta. Si el empleador no efectúa la consignación, deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.

Y el numeral 4°, que tiene una absoluta claridad que emana de su propio tenor literal, preceptúa que si a la terminación del contrato de trabajo existieren saldos a favor del trabajador que el

⁵Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 15 de septiembre de 2011, radicado interno (2005-2009).

⁶Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencias del 12 de octubre de 2004 y 13 de septiembre de 2006, radicados 23794 y 26327, respectivamente, en las cuales se insistió en lo expuesto en casación del 19 de febrero de 1997 radicación 8202.



empleador no haya consignado al fondo, deberá pagarlos directamente al asalarado junto con los intereses legales respectivos, aquí debe entenderse cualquier saldo de cualquier tiempo servido, pues este aparte de la norma no establece límite de tiempo alguno.

Así las cosas, se reitera nuevamente, que el sistema legal de liquidación del auxilio de cesantía actualmente vigente, no modificó la fecha de causación o de exigibilidad de la referida prestación social. Simplemente y desde luego de manera radical y funcional, cambió la forma de su liquidación, pero en lo demás, mantuvo la misma orientación tradicional en cuanto a que solo a la finalización del vínculo contractual laboral, el ex-trabajador debía recibirla y beneficiarse de ella como a bien lo tuviera sin las limitaciones exigidas en los casos en que durante la vigencia del contrato necesitara anticipos parciales o préstamos sobre el mismo.

El hecho de que al empleador renuente a la consignación, le implique el pago de un día de salario por cada día de retardo, no significa que el término de prescripción como modo de extinguir una obligación, empiece desde la fecha límite que tenía para consignar anualmente, pues no es eso lo que regula el artículo 99 de la ley 50 de 1990, sino otra cosa bien diferente y que atrás quedó consignado; pues de otro lado, tampoco debe olvidarse que dicha sanción solo va hasta la finalización del contrato de trabajo, por virtud de que en este momento la obligación de consignar se convierte en otra, cual es la de pagar directamente al trabajador los saldos adeudados por auxilio de cesantía, incluyendo los no consignados en el fondo, como reza el artículo 99 numeral 4° anotado, sin perjuicio de que la sanción por mora que de ahí en adelante se pueda imponer sea la prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002.

De la anterior transcripción Jurisprudencial se concluye que mientras esté vigente el contrato de trabajo, no se puede hablar de prescripción de la cesantía como derecho social, lo cual se deduce de la interpretación sistemática tanto de los artículos 98 y 99 de la Ley 50 de 1990, como de los artículos 25, 53 y 58 de la Constitución Política, entre otra normatividad...."

En este orden de ideas, los poderdantes al ser docentes que tienen vínculo laboral vigente con las entidades públicas no les aplicaría la prescripción respecto de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías como parte de las prestaciones sociales que debieron ser atendidas por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

PRETENSIONES

Solicito Señor Juez, teniendo en cuenta los hechos y consideraciones expuestas, efectuar los siguientes pronunciamientos:

1.- Se conceda la indemnización a los poderdantes correspondientes a la sanción moratoria establecida en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la afiliación tardía y la consecuente consignación tardía de las cesantías por parte de las entidades demandadas al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.- Como consecuencia de lo anterior se reconozca que se presentaron 5040 días de mora en la consignación de las cesantías por parte de las entidades demandadas a los aquí docentes poderdantes.

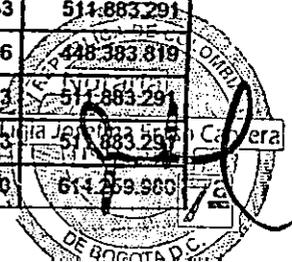
3.- Se condene a pagar a las entidades demandadas NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO, DEPARTAMENTO DE CORDOBA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIOS CERTIFICADOS MONTERIA, SAHAGUN Y LORICA, a pagar las siguientes sumas de dinero, correspondientes a un día de salario por cada día de atraso en la consignación de las cesantías:

N°	# C.C.	Nombres	# Días	Salario Básico	Año Salario	Día Salario	Moratoria	
1	6886211	RUIZ VASQUEZ REMBERTO OMAR	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
2	34966003	JABIB DE MARTINEZ MARITZA DEL CARMEN	4256	13	2.511.083	34.004.250	94.456	402.005.800





3	11058087	HERNANDEZ VELASQUEZ ALBERTO	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
4	34979854	LEON SIERRA NORYS DEL CARMEN	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
5	6885549	LEON SIERRA JOSE RUFINO	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
6	34977556	NAVARRO DE MUÑOZ ELIZABETH	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
7	25845885	GONZALEZ ROSSO LELYS DEL CARMEN	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
8	45444384	BARBOSA MARTINEZ LELYS NOHEMI	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
9	45444045	BARBOSA MARTINEZ LUISA MERCEDES	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
10	34990120	GALVAN MARTINEZ FANNY DEL CARMEN	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
11	34964387	RODRIGUEZ CARRILLO GUILLERMINA DEL C.	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
12	34975578	MUENTES LAFONT MANUELA VICTORIA	4747	14	2.866.699	44.642.867	124.008	588.665.805
13	50845763	MARTINEZ LUNA IVETH DE JESUS	4747	12	2.273.944	30.792.992	85.536	406.039.814
14	6583615	ALEANS CARO ALEXIS AUGUSTO	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
15	6883159	CUJAR ALEAN JAIME JOSE	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
16	50845143	HERRERA GUERRA NORMA DEL CARMEN	4747	14	2.866.699	44.642.867	124.008	588.665.805
17	54250495	PARAMO BECHARA FLORELBA	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
18	79106499	BECERRA BONILLA JAIME ALBERTO	4561	14	2.866.699	38.819.883	107.833	491.826.351
19	30647295	LOZANO ANAYA MARIA DEL ROSARIO	4747	14	2.866.699	44.642.867	124.008	588.665.805
20	78687869	SANCHEZ VILLERA GEOVANY ANTONIO	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
21	6879168	BELEÑO OVIEDO JAIME JOSE	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
22	34980542	JIMENEZ CARDENAS VIVIAN MARQUEZA	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
23	50845148	GARCIA MESTRA DIANA ESTHER	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
24	50845140	HERRERA VASQUEZ MARTHA LEONIDAS	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
25	6880468	MATEUS HERNANDEZ LUIS EDUARDO	4747	14	2.866.699	44.642.867	124.008	588.665.805
26	6877964	GONZALEZ PEREZ GUSTAVO ADOLFO	4747	13	2.511.083	34.004.250	94.456	448.383.819
27	78690292	BERRIO MORELO ALBERTO ENRIQUE	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
28	25842553	BANDA HUMANES ESTHER MARINA	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
29	11058776	MORALES BRAVO ALBERTO ANTONIO	4747	14	2.866.699	46.583.862	129.400	614.259.900
30	11057386	VELASQUEZ FLOREZ MARCIAL ANTONIO	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
31	25844124	VERGARA VERGARA SARA BEATRIZ	4747	14	2.866.699	44.642.867	124.008	588.665.805
32	11057042	MEDINA TORRES ILDEFONSO	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
33	6880230	SOLERA PADILLA SANTOS UBALDINO	4747	13	2.511.083	34.004.250	94.456	448.383.819
34	78015495	MEJIA NISPERUZA JESUS SIMON	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
35	6884294	MENDOZA LOPEZ LUIS ALFONSO	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
36	6687824	MURILLO RICARDO WILSON MANUEL	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
37	34990678	PEINADO FERNANDEZ LUZ ELENA	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
38	78689563	ROA FABRA RENIER ANGEL	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
39	34985487	DE LEON BURGOS ANA CARLOTA	4747	12	2.273.944	30.792.992	85.536	406.039.814
40	6880952	TAFUR CONDE JUVENAL EFRAIN	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
41	34981670	PICO ENY DE JESUS	4747	13	2.511.083	34.004.250	94.456	448.383.819
42	30647055	SANCHEZ SANCHEZ CARMEN LUCIA	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
43	6875158	RHENALS MAZA VICTOR MANUEL	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
44	34982489	SIERRA GALEANO OMAIRA DEL SOCORRO	4747	14	2.866.699	42.701.872	118.616	563.071.629
45	11057987	VELASQUEZ HERNANDEZ MANUEL FARID	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
46	25956451	PIÑERES GUTIERREZ MARIA DEL CARMEN	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
47	30652085	PEINADO ARRIETA DIONISIA DEL CARMEN	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
48	15665287	CORDOBA MARTINEZ MIGUEL ENRIQUE	4747	14	2.866.699	62.111.806	172.533	819.013.175
49	30647819	JATTIN TORRALVO ANA BERTHA	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
50	30647817	JIMENEZ RAMOS ROSE MARY	4747	13	2.511.083	34.004.250	94.456	448.383.819
51	34983088	RUIZ BANDA NETTY MARIA	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
52	34983987	DIAZ RODRIGUEZ DORYS MARIA	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
53	30650428	DORIA CANTERO EMILCE DEL SOCORRO	4747	14	2.866.699	46.583.862	129.400	614.259.900



54	78698032	JIMENEZ CORREA HENRY ALBERTO	4716	14	2.866.699	38.819.883	107.833	508.540.467
55	6882769	LUGO DIAZ JULIO JERONIMO	4019	14	2.866.699	38.819.883	107.833	433.380.860
56	25845623	CHARRASQUIEL VITOLA LUZ ELENA	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
57	34966770	HUMANEZ CAMPO AMERICA DEL PILAR	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
58	2758933	MARTINEZ SALAZAR JOSE LUIS	4124	14	2.866.699	38.819.883	107.833	444.703.326
59	6881449	PERNETH ESPITIA VICTOR ALEJANDRO	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
60	34963936	PICO ANAYA LUZ ELENA	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
61	34971705	VILLALBA PATERNINA ROSA AIDE	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
62	6864431	VILLADIEGO PATERNINA JAIRO ANTONIO	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
63	9129141	RUZ MEJIA WILSON JOSE	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
64	7882218	ARRIETA LUNA ROBINSON JOSE	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
65	25886906	VILLADIEGO HUMANEZ DAMARY ESTHER	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
66	26135034	ORTEGA MORELO MARIA SEGUNDA	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
67	34982211	ACOSTA MESA ADRIANA LUCIA	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
68	30648434	DIAZ SANCHEZ CARMEN ROMANA	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
69	30652900	CUELLO PAUT MARLY DEL SOCORRO	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
70	30649081	IZQUIERDO LAGARES NASLY DEL CARMEN	4747	13	2.511.083	39.104.881	108.625	515.641.306
71	30651850	RIOS LUGO MARIA ANA CECILIA	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
72	6891061	CONTRERAS BRUNO LIBARDO MANUEL	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
73	7375964	CANTERO VILORIA ARNALDO DE JESUS	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
74	78015437	CEBALLOS NIETO MANUEL JOAQUIN	4747	8	1.380.185	19.264.413	53.512	254.022.690
75	11151384	SUAREZ PEREZ TOMAS SEGUNDO	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
76	26116591	SALEME PICO IRAIDA CECILIA	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
77	6865527	BRAVO SALGADO JAIRO MANUEL	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
78	26173125	OROZCO ORTEGA MARTHA BEATRIZ	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
79	34985261	TIRADO GOMEZ ZAIDA LUCIA	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
80	30648522	DIAZ ALTAMIRANDA BERTHA JUDITH	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
81	78016365	GONZALEZ VERGARA GABRIEL CLEMENTE	4747	13	2.511.083	34.004.250	94.456	448.383.819
82	30651121	LUGO CHAAR CARMEN MODESTA	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
83	34976395	MENA MORENO ZULY MARTHA	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
84	15038614	NOBLES DOMINGUEZ JOSE DAVID	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
85	11057479	CARDENAS SALGADO HERIBERTO ANTONIO	4747	14	2.866.699	46.583.862	129.400	614.259.980
86	15681084	DIAZ ACOSTA UBERNAN	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
87	34969873	ESTRELLA DE ZAPPA CASILDA ROSA	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
88	6876945	ZAPA RAMOS JACOB	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
89	30650528	ESPITIA BENITEZ EDITH ELENA	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
90	6867534	FLOREZ NEGRETE VICTOR JESUS	4747	13	2.511.083	34.004.250	94.456	448.383.819
91	26135082	GENES BITAR CILIA INES	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
92	34973267	GONZALEZ SUAREZ CARMEN ALICIA	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
93	30564157	LOPEZ CARDOZO LEDYS MARGARITA	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
94	34972579	MANGONES ARGUMEDO MARBEL LUZ	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
95	78016623	MORGAN SANTOS JORGE LUIS	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
96	21237217	MURILLO COPETE MERLIN	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
97	11075309	VILLADIEGO AGUILAR VICTOR ASael	4747	13	2.511.083	34.004.250	94.456	448.383.819
98	34977823	YANES HERRERA DOMINGA DE LOS SANTOS	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
99	34976405	SERPA MUÑOZ NEVIS ESTHER	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
100	34983159	MORALES PEREIRA DORIS ERCILIA	4526	14	2.866.699	38.819.883	107.833	488.052.196
101	26136576	OLIVEROS GARCIA MARGARITA MARIA	4747	13	2.511.083	34.004.250	94.456	448.383.819
102	6887091	GARCIA GIRALDO GILBERTO DE JESUS	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
103	34981243	GARCIA GIRALDO MARIA LUCINA	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
104	15700928	SALAZAR LUNA GUILLERMO SAMUEL	4526	14	2.866.699	38.819.883	107.833	488.267.862



44

105	6865649	ESPITIA CONTRERAS PABLO ROBERTO	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
106	33134593	SANJUAN VILLA MIRTHA ESTHER	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
107	25845739	GOMEZ HERNANDEZ CARMEN CECILIA	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
108	10875325	CARRIAZO BAÑOS EDUARDO ANTONIO	4747	14	2.866.699	38.819.883	107.833	511.883.291
								55.032.564.796

PROCESO

El presente proceso se regula por la Ley 472 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

COMPETENCIA

Es usted competente Señor Magistrado para conocer el presente proceso, por la naturaleza del asunto y la calidad demandado, de conformidad con lo dispuesto por el CPACA y el artículo 50 de la Ley 472 de 1998.

CUANTÍA

El valor de la cuantía es de Cincuenta y cinco millones treinta y dos mil quinientos setenta y cuatro pesos con setecientos noventa y seis centavos M/L (\$55.032.564.796)

MEDIOS DE PRUEBAS

Las pruebas que se quieren hacer valer dentro del presente proceso son las siguientes:

- 1) Documentales:
 - 1.1 (108) Poderes de los docentes representado.
 - 1.2 (108) Actos administrativo de los docentes poderdantes.
 - 1.3 (108) Actas de posesión de los docentes poderdantes.
 - 1.4 Base de datos de la FIDUPREVISORA S.A, donde se muestra la fecha de vinculación al FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO.
 - 1.5 Oficio No. 2008EE103664 de la FIDUPREVISORA de fecha 27 de noviembre de 2008.
 - 1.6 Oficio No. 2008ER146884 de la Gobernación de Córdoba de fecha 2 de diciembre de 2008.
 - 1.7 Escrito dirigido a la Gobernación de Córdoba de fecha 27 de septiembre de 2011.
 - 1.8 Escrito dirigido al Ministerio de Hacienda y Credito Público de fecha 17 de julio de 2012.
 - 1.9 Oficio No. 2013EE0030187 de la FIDUPREVISORA del 26 de marzo del 2013.
- 2) Periciales y/o inspección judiciales:
 - 2.1 Prueba pericial a las base de datos de la FIDUPREVISORA en la que conste la fecha de afiliación de los docentes poderdantes.
 - 2.2 Inspección judicial a las transferencias de los recursos del SGP realizados por los MINISTERIOS DE HACIENDA Y EDUCACIÓN a las entidades certificadas del DEPARTAMENTO DE CORDOBA, MUNICIPIOS DE MONTERIA, LORICA Y SAHAGUN de los años de 1990 a 2008.



ANEXOS

Los enunciados en el acápite de medios de pruebas las documentales que incluye además una USB.

dm

10

10

NOTIFICACIONES

Las entidades demandadas recibirán notificaciones en las siguientes direcciones y correos electrónicos:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL: Calle 43 No. 57-14 Bogotá; email: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO: Carrera 6 No. 6C- 36 Bogotá; email: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A: Calle 72 No. 10-03 Bogotá; email: servicioalcliente@fidu7previsora.comn.co

GOBERNACION DE CORDOBA: Calle 27 No. 3-28 Montería; email: gobernador@cordoba.gov.co

ALCALDIA DE MONTERIA: Calle 27 No. 3-16 Montería; email: administrador@monteria.gov.co despachoalcalde@monteria.gov.co

ALCALDIA DE LORICA: Calle 1 bis No. 17-54 Loricá (Córdoba); email: contactenos@santacruzdelorica-cordoba.gov.co

ALCALDIA DE SAHAGUN: Calle 14 No. 10-30 Sahagun (Córdoba); email: alcaldia@sahagun-cordoba.gov.co



Al suscrito y a los demandantes los puede notificar en la siguiente dirección y correo electrónico:

Calle 12 No. 7-32 oficina 1206 B Bogotá; email: ijca007@gmail.com

Atentamente,

[Handwritten signature]
IGNACIO CASTELLANOS ANAYA
CC. 79.693.468 de Bogotá
TP. 100.420 del C.S de la Judicatura

NOTARIA 7a
CIRCULO DE BOGOTA

**COMPARECENCIA PERSONAL
RECONOCIMIENTO DE FIRMA**

LA NOTARIA SÉPTIMA DE BOGOTA D.C.
Da fé que el anterior escrito dirigido a:
TRIBUNAL ADMT DE BOGOTA
fue presentado por: **CASTELLANOS ANAYA JACKSON IGNACIO** quien se identificó con: C.C. No. **79693468** de **BOGOTA D.C.**
y la Tarjeta profesional No.: **100420 CSJ** y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo.

[Handwritten signature]
EL DECLARANTE
BOGOTA D.C. 27/08/2015 14:31:49.148

LIQIA JOSEFINA ERASO CABRERA
NOTARIA SÉPTIMA DE BOGOTA D.C.

[Handwritten signature]
Liqa Josefina Eraso Cabrera
Funcio: N.
123208

